

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, viernes 25 de Febrero de 1887.

Número 6,965.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 24 de 1887, que aprueba un contrato celebrado con el Sr. Demetrio Paredes.....	221
Ley 25 de 1887, que concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	221
Ley 26 de 1887, que fomenta la construcción de una vía nacional hacia el río Magdalena. Proyecto de ley sobre papel sellado y estampillas, y derogatoria de una disposición sobre instrucción pública.....	221
El Obispo de Medellín.....	222
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 149 de 1887, por el cual se hace el nombramiento de Consejeros municipales para el Distrito de Bogotá.....	222
Nota del Gobernador de Panamá.....	222
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Museo nacional.....	223
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 141 de 1887, por el cual se hace un nombramiento interinamente.....	222
Estado de las líneas telegráficas.....	222
MINISTERIO DEL TESORO.	
Diligencia número 1.º de remate de documentos de deuda pública por billetes del Banco Nacional.....	223

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 24 DE 1887
(15 DE FEBRERO).

que aprueba un contrato celebrado con el Sr. Demetrio Paredes.

El Consejo Nacional Legislativo.

Visto el contrato de 4 de Diciembre de 1886, celebrado por el Gobierno con el Sr. Demetrio Paredes, adicional al que entre las mismas partes se celebró en 31 de Marzo de 1880, para la construcción de una línea telegráfica que ponga en comunicación la ciudad de Ocaña con las de Mompox y Magangué, el cual contrato adicional dice:

“Aristides Calderón, Ministro de Gobierno de la Unión, a nombre del Gobierno nacional, por una parte, y Demetrio Paredes, en su propio nombre, por otra, han convenido en adicionar el contrato de 31 de Marzo de 1880, sobre construcción de una línea telegráfica para poner en comunicación a la ciudad de Ocaña con las de Mompox y Magangué, en los términos siguientes:

“Art. 1.º Paredes se compromete:

“1.º A construir el trayecto de línea telegráfica que debe poner en comunicación a la ciudad del Carmen de Santander con el puerto de la Gloria, dejando así enlazada la línea principal que conduce a Magangué con dicho puerto, llenando al efecto todas las condiciones de construcción establecidas en el contrato principal ya citado,—que por el presente se adiciona, y montando a su costa, convenientemente, las Oficinas del Carmen y la Gloria, con los aparatos, baterías y mobiliario establecidos en dicho contrato.

“2.º A conservar la línea en buen estado de servicio por el término de un año contado desde la fecha en que quede establecida la comunicación telegráfica entre el Carmen y la Gloria y a mantener durante el mismo tiempo provistas las Oficinas del papel de máquina, baterías y sustancias químicas necesarias para su buen funcionamiento.

“3.º A dejar terminado el ramal mencionado en el término de tres meses, contados desde la fecha de este contrato.

“4.º A montar en las poblaciones de San Bernardo y Tamalameque dos Oficinas telegráficas, dotadas de los aparatos, baterías, sustancias químicas, papel de máquina y mobiliario que, conforme al contrato principal, deben tener las demás Oficinas de la línea; y a proveer, por un año, de baterías, sustancias para las mismas y papel de máquina para dichas Oficinas.

“Art. 2.º El Gobierno nacional se obliga a pagar a Demetrio Paredes, tan luego como esté terminado el ramal telegráfico entre el Carmen y la Gloria y montadas las Oficinas en dichas poblaciones, el precio de este trabajo en la misma proporción que el Gobierno contrató con Paredes la construcción y conservación de la línea principal, al tenor del ya mencionado contrato original de 31 de Marzo de 1880; y le pagará, además, la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500) por montar las Oficinas de San Bernardo y Tamalameque, dotándolas de los aparatos telegráficos, baterías y mobiliario establecidos en el inciso 4.º del artículo 1.º de este contrato, y por mantener provistas durante un año dichas Oficinas de lo que necesiten para su buen funcionamiento.

“Este contrato necesita de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y del H. Consejo Nacional Legislativo.

“En fe de lo cual firman el presente en Bogotá, á 3 de Diciembre de 1886.

“Aristides Calderón—Demetrio Paredes.

“Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Diciembre 4 de 1886.

“Aprobado.

“J. M. CAMPO SERRANO.

“El Ministro de Gobierno,
ARISTIDES CALDERÓN;”
DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con la siguiente modificación:

Agregar en los artículos 1.º y 2.º después de las palabras *San Bernardo*, estas otras: “ó la Mata.”

Dada en Bogotá, á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 15 de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Fomento,
J. CASAS ROJAS.

LEY 25 DE 1887

(19 DE FEBRERO),

que concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar con el Sr. Cerebelón Martínez Ribón la construcción de un camino de herradura que ponga en comunicación las Sabanas del Valle de Upar, con la ribera oriental del río Magdalena, en algún punto comprendido entre los puertos de Plato y Guamal.

Art. 2.º Las bases del contrato serán las siguientes:

1.º Ancho de la vía, hasta cinco metros;

2.º Puentes sólidos de madera en los ríos y quebradas que corten el camino, ó caños seguras para verificar el paso;

3.º Obligación del concesionario de atender a la conservación del camino durante el término del privilegio, y de establecer tambos ó estaciones con casas y potreros para el servicio de los transeúntes;

4.º La obra se declarará de utilidad pública;

5.º El término para concluir la obra y entregarla para el servicio público, previo recibo del Gobierno, será hasta de diez y ocho meses después de comenzada;

6.º La duración del privilegio para que el concesionario pueda explotar la vía, será hasta de veinticinco años; y la tarifa para el cobro de peajes será dictada con la aprobación del Gobierno;

7.º Terminado el tiempo del privilegio, el camino, casas y potreros pasarán á ser propiedad del Gobierno;

8.º Facultad al concesionario para traspasar el privilegio á otra persona ó compañía;

9.º El concesionario otorgará las fianzas que el Gobierno exija;

10.º El Gobierno fijará al contratista el término dentro del cual debe dar principio á los trabajos.

Art. 3.º Celebrado por el Gobierno el contrato de que se trata, sobre las bases apuntadas, no necesitará la aprobación del Consejo.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard.
El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 19 de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

LEY 26 DE 1887

(19 DE FEBRERO),

que fomenta la construcción de una vía nacional hacia el río Magdalena.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Facúltase al Gobierno para contratar con los Sres. José María Durán y Lino Leal Villamizar un privilegio para la exploración y apertura de un camino de herradura que principiando en el punto que se fije como más conveniente del Distrito de San José, en la Provincia de Cúcuta, continúe por los valles que forman los ríos “Zulia,” “Sardinata” y “Catatumbo”; penetre en territorio del Departamento del Magdalena, trasmonte el cerro “Bobali,” y pasando por las sabanas de Tamalameque, termine en la margen oriental del río Magdalena en el punto más adecuado para el establecimiento del puerto, punto que igualmente se estipulará.

Art. 2.º Al discutir las condiciones del contrato, se considerarán, para combinar las utilidades de los empresarios con el provecho del tráfico y la prudente economía de los recursos del Tesoro, las bases propuestas por los optantes Sres. José María Durán y Lino Leal Villamizar; se determinarán las condiciones

esenciales del trazo y construcción del camino y de sus obras accesorias y de los vehículos de pasaje; se estipulará que el carácter de vía nacional principiará definitivamente, y de hecho, desde el día en que los trabajos se encuentren en estado de penetrar en Departamento distinto del en que comenzaron; se declarará que los Gobiernos locales están en el deber de prestar apoyo eficaz, por medio de sus respectivos Agentes, á la ejecución de los trabajos, así como en el derecho de invigilar, en nombre del Gobierno nacional, el cumplimiento de las condiciones formales y la conservación y cuidado de la obra y sus anexidades; se expresará, con la precisa claridad, el procedimiento que debe observarse con las tribus, según la manera como éstas determinen sus hostilidades; se hará constar la ejecución paulatina de la concesión de tierras baldías; y se fijarán, puntualmente, como para establecer precedente, las demás bases que el Gobierno crea convenientes para asegurar el cumplimiento del contrato y facilitar la oportuna, económica y satisfactoria realización de la Empresa.

Atendidos estos requisitos y publicado el contrato, no necesitará la aprobación del Cuerpo Legislativo.

Art. 3.º Aparte de las estipulaciones del contrato, el Gobierno podrá decretar otras providencias especiales ó generales que creyere necesarias y que tiendan á fomentar la Empresa, y el establecimiento y reglamentación del servicio del puerto.

Art. 4.º La presente ley no excluye la facultad que tiene el Gobierno para fomentar, en los mismos términos, otras empresas análogas, especialmente las que tengan por objeto abrir comunicaciones hacia el río Magdalena; con tal que las distancias no perjudiquen los derechos de unos ú otros privilegiados, ó las del Gobierno en caso de que éste acometa alguna otra cuyos productos hayan de recaudarse por administración.

Dada en Bogotá, á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, á 19 de Febrero de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

PROYECTO DE LEY sobre papel sellado y estampillas, y derogatoria de una disposición sobre instrucción pública.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Los libros de matrículas que se lleven en la Universidad nacional y en los demás Establecimientos públicos de educación profesional se extenderán en papel común con una estampilla de veinticinco centavos en cada uno de los certificados de matrícula.

Art. 2.º Derógase el artículo 5.º de la ley 14 de 1887.

Bogotá, Febrero 22 de 1887.

Presentado al H. Consejo Legislativo por el Ministro de Instrucción pública,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.